



MEMORANDO
20221020040601

FECHA: Bogotá D.C., 01-04-2022

PARA: Ing. Alicia Barón Leguizamón
Jefe de la Oficina de Informática

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20221040042923 – concepto jurídico modificaciones contractuales.

Cordial saludo Ingeniera Alicia,

En atención a su solicitud de concepto por medio del cual consulta sobre la posibilidad de “intervenir solamente el 62% de los equipos de cómputo dentro del plazo de ejecución del contrato” para lo cual expone las condiciones previamente establecidas en el contrato No. 590 de 2021 en cuyo texto se pactó el mantenimiento preventivo del 100% de los equipos activos del IDEAM a nivel nacional, esta Oficina Asesora Jurídica rinde concepto jurídico en los términos en que se expone a continuación:

Considerando que el problema jurídico identificado se refiere a explorar la viabilidad de realizar la modificación de una de las condiciones establecidas en el contrato estatal suscrito por el IDEAM a partir de la complejidad técnica que implica la ejecución de la totalidad de la actividad pactada, esta Oficina Asesora Jurídica sustentará su concepto teniendo en cuenta (i) la naturaleza y propósito de los contratos estatales, (ii) las disposiciones que orientan la ejecución de los contratos públicos y privados y (iii) condiciones para realizar la modificación de un contrato estatal. A saber:

I. De la naturaleza y propósito del contrato estatal:

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato estatal como todo acto jurídico generador de obligaciones que celebren las entidades que se encuentran relacionadas en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, independiente de la tipología que se adopte o su marco reglamentario pues dichos acuerdos pueden encontrarse, además de los relacionados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, también puede pactarse cualquier contrato con fuente en el derecho privado, en estatutos especiales o, incluso, sin acoger una tipología en particular, será considerado cualquier pacto que surja del





acuerdo de voluntades en el que participe una de las designadas como entidades estatales por el artículo 2 Ídem.

Sumado a lo anterior, el artículo tercero de la Ley 80 de 1993 al desarrollar los fines de la contratación estatal que se materializan con la celebración de los contratos, estipula lo siguiente:

*“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.***

***Los particulares**, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, **colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.**” (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se destaca que el contrato estatal cumple una función de gran prioridad si se tiene en cuenta que se trata de garantizar la continuidad de la prestación del servicio asignado al IDEA y a través de la ejecución de lo pactado, la satisfacción de los intereses de los administrados.

II. De disposiciones que orientan la ejecución de los contratos públicos:

Sumado a lo anterior, reviste importancia señalar que las reglas de ejecución de los contratos estatales se encuentran contenidas inicialmente en las normas que conforman y reglamentan el estatuto general de la contratación pública, es decir, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y las normas modificatorias o reglamentarias.

No obstante, el artículo 13 de la ley 80 de 1993 contempla la remisión normativa a las normas civiles y comerciales a partir de las cuales, y para el caso que nos ocupa, conviene señalar que el artículo 1602 del Código Civil estipula que todo contrato legalmente celebrado **es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Lo anterior significa que los términos contenidos en el contrato celebrado se constituyen en imperativos de obligatorio cumplimiento y por lo cual no resulta posible, en principio, abstraerse del cumplimiento de todas las condiciones que se encuentren claramente redactadas y pactadas por las partes a través del perfeccionamiento del contrato.

No obstante, según se expondrá más adelante, se pueden presentar eventos que justifican la modificación de un contrato estatal.

III. Condiciones para realizar la modificación de un contrato estatal:

Según se ha precisado por parte del H. Consejo de Estado, considerando el propósito de un contrato estatal y teniendo en cuenta que su materialización se encuentra precedida de un riguroso ejercicio de planeación y concertación, una vez celebrado el contrato, las modificaciones sobre lo allí establecido pueden llevarse a cabo solamente cuando las causas que justificarían la modificación del contrato obedezcan al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una





diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas¹.

Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas.

Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, modificaciones de marcos normativos, de urbanismo, arqueológicos, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan, sin desprenderse del objeto pactado, realizar ajustes a las condiciones no esenciales del acuerdo contractual.

IV. Conclusiones:

De cara a los elementos previamente expuestos y tomando en consideración que la condición de mantenimiento del 100% de los equipos a nivel nacional se muestra como una condición clara que no admite interpretaciones que lleven a considerar la ejecución en un porcentaje inferior al pactado, solo resultaría posible admitir un ajuste al porcentaje contenido en el documento de estudios previos y en los documentos que integran el contrato No. 590 de 2021 si se soporta sobre la existencia de un hecho ocurrido con posterioridad a la firma del contrato o la aceptación de la cesión y que cumpla con las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad.

Ahora, resulta necesario verificar si esa obligación puede ser objeto de satisfacción a través de una prórroga al plazo del contrato y ello no impediría la ejecución de otro contrato siempre que se garantice que éste último no ejecutará de manera simultánea la misma actividad de mantenimiento de los equipos.

Atentamente,

GILBERTO RAMOS SUAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Exp. 3571. En el mismo sentido. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Exp. 16305; Sentencia del 30 de abril de 2012. Exp. 21571.